

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5906/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer si existe algún decreto expropiatorio u obra pública que afecte dos inmuebles ubicados en la Alcaldía Iztapalapa y si existe estudio de mecánica del suelo respecto de los mismos inmuebles.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no entregó la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Decreto expropiatorio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5906/2022

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5906/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de septiembre, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que le fue asignado el folio **092074622001537**, en la que requirió:

*“...1.- Quiero saber si existe algún decreto expropiatorio u obra pública que afecte los inmuebles ubicado en calle Andador Unión entre Calle El Molino y Andador Victoria, Colonia La Planta, Código Postal 09960, Alcaldía Iztapalapa y en caso de existir proporcionarme copia de dicho decreto expropiatorio u proyecto de obra pública.
2.- Quiero saber si existe estudio de mecánica del suelo de calle Andador Unión entre Calle El Molino y Andador Victoria, Colonia La Planta, Código Postal 09960, Alcaldía Iztapalapa y en caso de existir proporcionarme copia de dicho estudio.*”

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Jimena Damariz Hernández García.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

3.- Quiero saber si existe algún decreto expropiatorio u obra pública que afecte los inmuebles ubicado en calle Molino Arrocerero entre Calle El Molino y Derechos Democráticos, Colonia La Planta, Código Postal 09960, Alcaldía Iztapalapa y en caso de existir proporcionarme copia de dicho decreto expropiatorio u proyecto de obra pública.

4.- Quiero saber si existe estudio de mecánica del suelo de calle Molino Arrocerero entre Calle El Molino y Derechos Democráticos, Colonia La Planta, Código Postal 09960, Alcaldía Iztapalapa y en caso de existir proporcionarme copia de dicho estudio. ..." (Sic)

II. Respuesta. El diecinueve de octubre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa un oficio **12.130./1040/2022**, de seis de octubre, suscrito por el **Subdirector de Trámites**, mediante el cual respondió:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 11 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, se informa lo siguiente:

Se le hace de su conocimiento que realizada la búsqueda en los acervos con que a la fecha cuenta esta Unidad Técnico Operativa, sin haberse localizado información relacionada con lo requerido en su solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

Asimismo, anexó el oficio **LCPCSRODU/3723/2022**, de fecha de diecinueve de octubre, suscrito por la L.C.P. DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE RECURSOS DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO Y, ENLACE DE TRANSPARENCIA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, mediante el cual respondió:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa, en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía Iztapalapa, no se localizó información relacionada con el estudio de mecánica de suelo de calle Molino Arrocerero entre calle el molino y derechos democráticos.

[...][sic]

III. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

“...Al dar respuesta a mi solicitud de información la Alcaldía Iztapalapa fue omisa en dar contestación a la información solicitada respecto a: 1.- Si existe algún decreto expropiatorio u obra pública que afecte los inmuebles ubicados en calle Andador Unión entre Calle El Molino y Andador Victoria, Colonia La Planta, Código Postal 09960, Alcaldía Iztapalapa y en caso de existir proporcionar copia de dicho decreto expropiatorio o proyecto de obra pública. 2.- Si existe estudio de mecánica del suelo de calle Andador Unión entre Calle El Molino y Andador Victoria, Colonia La Planta, Código Postal 09960, Alcaldía Iztapalapa y en caso de existir proporcionar copia de dicho estudio. 3.- Si existe algún decreto expropiatorio u obra pública que afecte los inmuebles ubicados en calle Molino Arroceros entre Calle El Molino y Derechos Democráticos, Colonia La Planta, Código Postal 09960, Alcaldía Iztapalapa y en caso de existir proporcionar copia de dicho decreto expropiatorio o proyecto de obra pública. ...” (Sic)

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5906/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

V. Admisión. El treinta y uno de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El ocho de noviembre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada de los oficios siguientes:

- Oficio **12.130/01201/2022**, suscrito por el **Subdirector de Trámites** a través del cual ofreció alegatos de la siguiente manera:

Hago referencia al oficio DGJ/LC/1479/2022, fechado el día 03 de noviembre del presente año dirigido a la Lic. Zeila Eunice Pérez Herrera, Directora Jurídica en la Alcaldía Iztapalapa, en relación al diverso ALCA/UT/0883/2022, turnado a esta Subdirección de Trámites a mi cargo, a través del cual remitió el Recurso de Revisión con número de Expediente INFOCDMX/RR.IP.5906/2022, en relación a la Solicitud de Información Pública bajo el nombre [REDACTED] mediante la cual se requiere sea atendido en tiempo y forma.

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 11 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, se informa lo siguiente:

Atentos a lo solicitado, previa búsqueda realizada en los archivos que a la fecha se resguardan en esta Unidad Técnico Operativa, derivándose el diverso 12.130/1040/2022, de fecha 06 de octubre de 2022, en respuesta la Solicitud de Información Pública bajo el nombre Ricardo Sarabia Hernández, mediante el cual se hizo de su conocimiento que realizada la búsqueda en los acervos con que a la fecha cuenta esta Unidad Técnico Operativa (Subdirección de Trámites), sin haberse localizado información relacionada con lo requerido en su solicitud de acceso a la información pública.

- Oficio **LCPCSRODU/4063/2022**, suscrito por la **Unidad de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano** a través del cual ofreció alegatos de la siguiente manera:

[...]

APUNTES DE ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

"... 1.- Quiero saber si existe algún decreto expropiatorio u obra pública que afecte los inmuebles ubicado en calle Andador Unión entre Calle El Molino y Andador Victoria, Colonia La Planta, Código Postal 09960, Alcaldía Iztapalapa y en caso de existir proporcionarme copia de dicho decreto expropiatorio u proyecto de obra pública. 2.- Quiero saber si existe estudio de mecánica del suelo de calle Andador Unión entre Calle El Molino y Andador Victoria, Colonia La Planta, Código Postal 09960, Alcaldía Iztapalapa y en caso de existir proporcionarme copia de dicho estudio. 3.- Quiero saber si existe algún decreto expropiatorio u obra pública que afecte los inmuebles ubicado en calle Molino Arroceros entre Calle El Molino y Derechos Democráticos, Colonia La Planta, Código Postal 09960, Alcaldía Iztapalapa y en caso de existir proporcionarme copia de dicho decreto expropiatorio u proyecto de obra pública. 4.- Quiero saber si existe estudio de mecánica del suelo de calle Molino Arroceros entre Calle El Molino y Derechos Democráticos, Colonia La Planta, Código Postal 09960, Alcaldía Iztapalapa y en caso de existir proporcionarme copia de dicho estudio..." (SIC)

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad Control y Seguimiento de Obras y Servicios Urbanos, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

"... Al dar respuesta a mi solicitud de información la Alcaldía de Iztapalapa fue omisa en dar contestación a la información solicitada respecto a: 1.- si Existe algún decreto expropiatorio u obra pública que afecte los inmuebles ubicados en Calle Andador Unión entre Calle el Molino y Andador Victoria, Col. La Planta, C. P. 09960m Alcaldía Iztapalapa y en caso de existir proporcionar copia de dicho decreto expropiatorio o proyecto de obra pública. 2.- Si existe estudio de mecánica de suelo de Calle Andador Unión entre Calle el Molino y Andador Victoria Col. La Planta, C. P. 09960, en caso de existir proporcionar copia de dicho estudio. 3.- Si existe algún decreto expropiatorio u obra pública que afecte los inmuebles ubicados en Calle Molino Arroceros entre calle el Molino y Derechos Democráticos, Col. La Planta C. P.09960, Alcaldía Iztapalapa y en caso de existir proporcionar copia de dicho decreto expropiatorio o proyecto de obra pública..." (SIC)

TERCERO. - Cabe hacer mención que tal y como se acredita con la documentales señaladas, se tiene que esta unidad de Control y Seguimiento de Obras y Servicios Urbanos, dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074622001537**.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

Respecto de lo que se queja del ahora recurrente, refiere que no se le entrego la información, sin embargo, se solicita se pueda considerar que la Subdirección de Licencias y Uso de Suelo, informa que para la ubicación de Calle Andador Unión entre las Calles de Molino El Molino y Andador Victoria, Colonia La Planta, en la Lámina de Alineamiento y Derecho de Vía números 316, 317, 339 y 340 no es posible ubicar la Calle Andador Unión, por lo que, no se puede precisar si se cuenta con afectación en dicha calle y para la Calle de Molino Arroceros entre las Calles El Molino y Derechos Democráticos, Colonia La Planta, en la Lámina de Alineamiento y Derecho de Vía número 339, se observa que **NO SE CUENTA CON AFECTACIÓN DE PROYECTO VIAL**.

Destacando que la Subdirección de Licencias y Uso de Suelo, no es la encargada de realizar afectaciones de proyectos viales, por lo que, se sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, autoridad que podría estar en posibilidades de proporcionar la información de interés del ahora recurrente.

Por otro lado, es importante señalar que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de los archivos de las áreas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, sin localizar, antecedente alguno con el que se pueda acreditar, la existencia de estudio de mecánica de suelo de Calle Andador Unión entre Calle el Molino y Andador Victoria Col. La Planta, Alcaldía Iztapalapa, razón por la cual, resulta materialmente imposible proporcionar la información y documentación de interés para el ahora recurrente.

[...]. (Sic)

Asimismo, se anexaron los oficios **SLUS/524/2022**, suscrito por la **Subdirección de Licencias y Uso de Suelo** y el oficio **S.V.U.T/745/2022**, suscrito por la **Subdirectora de Ventanilla Única de Trámites y Enlace de Transparencia en la**

Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

- Oficio **SLUS/524/2022:**

[...]

Referente al SAIP número **092074622001537**, el cual solicita lo siguiente:

"Quiero saber si existe algún decreto expropiatorio u obra pública que afecte los inmuebles ubicados en calle Andador Unión entre Calles El Molino y Andador Victoria, Colonia La Planta, Código Postal 09960, Alcaldía Iztapalapa y en caso de existir proporcionar copia de dicho decreto expropiatorio u proyecto de obra pública..." (sic)

Respecto al presente SAIP, me permito informarle que, en base a la documentación que obra en la Subdirección de Licencias y Uso de Suelo a mi cargo, solamente se puede dar atención a los numerales 1 y 3 de la Solicitud de Acceso a la Información Pública **092074622001517**, derivado que, se cuentan con las láminas de Alineamiento y Derecho de Vía emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, donde se reflejan las afectaciones por Proyecto Vial por parte del Gobierno de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, para el numeral 1, se le informa que para la ubicación en Calle Andador Unión entre las Calles El Molino y Andador Victoria, Colonia La Planta, C.P. 09960, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, en la lámina de Alineamiento y Derecho de Vía números 316, 317, 339 y 340 no es posible ubicar la Calle Andador Unión, por lo que, se no se puede precisar si se cuenta con afectación dicha Calle.

Ahora bien, para el numeral 3, se le informa que para la ubicación en Calle Molino Arrocerero entre las Calles El Molino y Derechos Democráticos, Colonia La Planta, C.P. 09960, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, en la lámina de Alineamiento y Derecho de Vía número 339, se observa que **NO SE CUENTA CON AFECTACIÓN DE PROYECTO VIAL**.

Es importante precisar que, esta Subdirección de Licencia y Uso de Suelo no es la encargada de realizar las afectaciones de Proyecto Vial, por lo que, si se cuenta con alguna duda o comentario, deberá dirigir su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

[...][sic]

- Oficio **S.V.U.T/745/2022:**

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa publicado en Gaceta Oficial el 24 de febrero de 2020 para la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana, que a la letra indican:

Dirección de Programas Sociales:

(-)

Función Principal 1: Coordinar el desarrollo y el bienestar de la población en cuanto a su calidad de vida, por medio de acciones y programas encaminados al beneficio de la población

(-) (sic)

Subdirección del Centro de Servicios de Atención Ciudadana

(-)

Función Principal 1: Asegurar y supervisar la coordinación con las unidades administrativas que operan programas y servicios, para mejorar la atención a la ciudadanía.

(-) (sic)

Subdirección de Participación Ciudadana:

(-)

Función Principal 1: Coordinar y establecer acciones, programas y políticas enfocadas a la Participación Ciudadana acordes con la normatividad vigente, para fomentar la participación activa y corresponsable de los habitantes de la demarcación.

(-) (sic)

Subdirección de Construcción Ciudadana:

(-)

Función Principal 1: Fortalecer las capacidades ciudadanas y fomentar el ejercicio de una ciudadanía activa, crítica, participativa, democrática y transformadora de la vida y asuntos públicos de la demarcación.

(-) (sic)

Subdirección de Ventanilla Única de Trámites:

(-)

Función Principal 1: Orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar, supervisar, dar seguimiento y entregar documentos relacionados con solicitudes, avisos y manifestaciones que presente la ciudadanía, en el ámbito de la demarcación de Iztapalapa.

(-) (sic)

Jefatura de Unidad Departamental de Administración:

(-)

Función Principal 1: Garantizar la gestión administrativa del capital humano para el correcto funcionamiento de las unidades administrativas.

(-) (sic)

Con base en lo anterior, le informo que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana, no se localizaron archivos, documentos o trámites que contengan la información relativa con el decreto expropiatorio u obra pública así como mecánica de suelos que afecte los inmuebles ubicados en calle Andador Unión entre Calle El Molino y Andador Victoria, y calle Molino Arroceros entre calle El Molino y Derechos Democráticos Colonia La Planta, Código Postal 09960, por lo que nos vemos imposibilitado material y jurídicamente para resolver la solicitud en mérito.

En este contexto y con la finalidad de privilegiar y garantizar los principios de certeza y legalidad establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su consulta a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como a la Dirección General Jurídica, como posibles Sujetos Obligados para la atención de la solicitud que nos ocupa.

[...][sic]

Archivos que fueron notificados por medio de correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia:



recurso de revisión 5906/2022

O.I.P. IZTAPALAPA <iztapalapatransparente@hotmail.com>

Mar 08/11/2022 11:09 AM

Para: [REDACTED]; Ponencia Enríquez
<ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

📎 3 archivos adjuntos (8 MB)

LCPCSRODU-4063-2022.pdf; 12.130.01201.2022.pdf; S.V.U.T.811.22.pdf;

Ciudad de México Alcaldía Iztapalapa, a 08 de noviembre de 2022


**RECURRENTE
PRESENTE**

En atención al cumplimiento del recurso de revisión **5906/2022** que tuvo a interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito anexar las respuestas de las Unidades Administrativas, con objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
LIC. FRANCISCO ALEJANDRO GUTIÉRREZ GALICIA**

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

VII. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El dieciséis de diciembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al

considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se

encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diecinueve de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del veinte al treinta y uno de octubre, y del uno al diez de noviembre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, así como cinco y seis de noviembre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo del plazo el dos de noviembre por haber sido determinado inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veinticuatro de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo**.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En su recurso, la parte quejosa enderezó su inconformidad, exclusivamente, contra la omisión del sujeto obligado dar contestación a los puntos informativos 1, 2 y 3.

De tal suerte, no será materia de la revisión la respuesta al diverso punto 4, en razón a que no se formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**³, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Iztapalapa para que le informara sobre la existencia de decretos expropiatorios u obras públicas que

³ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

produzcan afectaciones a diversos inmuebles dentro de su territorio, o bien, sobre la existencia de estudios de mecánica del suelo respecto de aquellos.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Subdirección de Trámites y la Unidad de Obras y Desarrollo Urbano, señaló no haber encontrado información sobre la materia de la consulta.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia, esencialmente, porque considera que el sujeto obligado omitió pronunciarse sobre los puntos 1, 2 y 3 de su petición.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada reiteró el contenido de su respuesta y comunicó la emisión de una respuesta complementaria en la que la Subdirección de Licencias y Uso de Suelo, indicó que, de acuerdo con la información arrojada por las Láminas de Alineamiento y Derecho de Vía emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se encuentran afectaciones por proyectos viales.

En cuanto al primero de los inmuebles consultado, precisó que este no pudo ser ubicado con base en la dirección proporcionada y que, en lo que toca al segundo, sostuvo que no tiene afectación de proyecto vial.

Finalmente, la Subdirectora de Ventanilla Única de Trámites y Enlace de Transparencia en la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana indicó no haber hallado registro sobre lo solicitado.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar

la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1⁵, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁶ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

⁵ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁶ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁷ y 7⁸, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁹ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación

⁷ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁸ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer si unos domicilios dentro de la Alcaldía Iztapalapa, han sido objeto de afectación por decretos expropiatorios u obras públicas, o si respecto de ellos se han generado estudios de mecánica del suelo.

Ahora bien, del examen de la respuesta complementaria se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

En efecto, sin perder de vista que la autoridad obligada por conducto de la Subdirección de Licencias y Uso de Suelo afirmó que solo respecto de uno de los inmuebles consultados no existe afectación por obra pública, dejó de pronunciarse sobre la existencia de decretos expropiatorios y sobre la existencia de estudios de mecánica uso de suelo.

Respecto de la primera cuestión, al estar vinculada con el procedimiento de expropiación de bienes inmuebles que conforman el patrimonio la Ciudad de México, es indispensable examinar su regulación en la Ley del Régimen Patrimonial.

Dicha disposición establece que es facultad de las Alcaldías de esta Capital presentar al Comité de Patrimonio Inmobiliario, entre otras, las propuestas de expropiación y actos jurídicos que repercutan en el patrimonio inmobiliario de la Administración Pública, dentro de su circunscripción territorial¹⁰.

En ese entendido, corresponde al Comité imponerse de su contenido y acordar sobre la solicitud¹¹, siguiendo a su vez, los lineamientos previstos en la Ley de Expropiación, con la participación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en cuanto a la integración de los expedientes técnicos¹².

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 229, fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo es atribución de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la elaboración y trámite de decretos de expropiación y desincorporación de inmuebles, en suplencia de la Jefatura de Gobierno.

Por su parte, del Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa se advierte que la Dirección General Jurídica y la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico y de Servicios Legales, tienen intervención en el cumplimiento de los decretos expropiatorios emitidos por la mencionada jefatura.

Como se observa, en el procedimiento de expropiación de inmuebles en la Ciudad de México, intervienen de forma sustantiva las Alcaldías, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

¹⁰ Artículo 13 Bis, fracción VII.

¹¹ Artículos 15, fracción I y 21.

¹² Artículo 10, fracción III.

En diverso aspecto, en lo relativo a los estudios de mecánica de uso de suelo, la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, dispone en su numeral 32, un catálogo de competencias para los órganos político-administrativos en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, de entre las cuales destaca su fracción II, relativa a registrar las manifestaciones de obra, expedir autorizaciones, permisos, licencias de construcción, *inter alia*.

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal¹³ y su Reglamento¹⁴, establecen que es competencia de las Alcaldías recibir y llevar el registro de las manifestaciones de construcción, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

Sobre este último punto, uno de los requisitos que contemplan las manifestaciones de construcción tipos B y C, es el de presentar un estudio de mecánica de suelos del predio en cuestión.

Y, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, es el área encargada del registro de las manifestaciones de construcción.

¹³ Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales: [...]

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos; [...]

¹⁴ ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades: [...]

IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento; [...]

Con todo, es hace patente la vulneración apuntada, pues el sujeto obligado inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en el artículo 24, fracción II¹⁵ y 211¹⁶ de la Ley de Transparencia, en el entendido que, al no turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes, terminó por no realizar una búsqueda razonable y exhaustiva sobre la materia de la consulta.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

¹⁵ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

¹⁶ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁷-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar**

¹⁷ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i). A través de la Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información que a este asunto se refiere a la Dirección General Jurídica y la Jefatura de Unidad Departamental de Jurídico y de Servicios Legales, a efecto de que realice una nueva búsqueda sobre la existencia de decretos expropiatorios u obras públicas que produzcan afectaciones en los inmuebles que interesan a la aquí quejosa;
- ii). De igual forma, turne dicha solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, para que se pronuncie sobre la existencia de estudios de mecánica de suelo respecto de los inmuebles contemplados en la petición; y
- iii). Por conducto de la Unidad de Transparencia, canalice la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que, en el ámbito

de sus competencias se pronuncien sobre la materia de la consulta precisada en el punto i).

Hecho lo anterior, emita la respuesta que en derecho corresponda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**